

SENTENCIA N°: 56/2024

Expte. N°: 661/926/2023

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 7 días del mes de Mayo de 2024, se reúnen los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: "**LEGIONEX S.A.S. S/ RECURSO DE APELACION**", Expte. N° 661/926/2023 y Expte. N° 5109/376/D/2023 (DGR) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 51/62 del expte DGR N° 5109/376/D/2023 se presenta el Sr. Matías Gómez Lasalle en carácter de apoderado del contribuyente LEGIONEX S.A.S. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° C 166/23 de fecha 06/11/2023, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 48 del expte DGR.

En ella se resuelve, aplicar una sanción de clausura de dos (2) días de el/los establecimientos, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, no solo donde se constató a los trabajadores objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas que a continuación se indican: calle florida Sur N° 167 de la ciudad de Yerba Buena.

En su exposición de agravios el apelante sostiene que la D.G.R no es competente para aplicar este tipo de sanciones, sino que es la Secretaria de Estado de Trabajo quien tiene poder otorgado por Ley para controlar y fiscalizar aquello de índole laboral.

En forma subsidiaria plantea que es falsa la expresión de la DGR de que con la incorporación del Sr. Castellano (empleado relevado oportunamente y que

"2024 – Año de Conmemoración del fallecimiento del General Dn. Bernabé Araoz"

1

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

originara la sanción de clausura) no se incrementó la nómina de trabajadores; cuando la firma pasó de tener 15 empleados en febrero de 2023 a 16 en marzo. Además no disminuyó dicha nómina desde el ingreso del Sr. Castellano. Adjunta las nóminas de los F. 931 correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2023.

Ofrece para el caso de que se desconozca la documentación presentada la producción de una prueba pericial contable.

II.- A fs. 01/03 de autos, comparece la representación del organismo fiscal contestando el traslado conferido en los términos del art. 148 del CTP.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que si bien la resolución apelada es un acto administrativo válido, conforme a los extremos probatorios acompañados en esta instancia, considera debe hacerse lugar al recurso y suspenderse la sanción de clausura aplicada. Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 09 obra Sentencia Interlocutoria N° 35/2024 del 18/03/2024 dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho

Atento a ello, se encuentra la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151 del CTP.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución N° C 166/23 resulta ajustada a derecho.

En primer lugar, en relación con la facultad de la D.G.R para imponer sanciones en materia laboral, considero que si bien es cierto que el artículo 2 de la Ley 5.650 establece que es competencia de la Secretaría de Estado de Trabajo el pleno ejercicio del poder de policía en materia laboral; el Código Tributario de la provincia, Ley 5.121 dispone también las facultades con las que cuenta la Autoridad de Aplicación para cumplir con las funciones que se le atribuyen. De esta manera, se atribuyen al Fisco entre otras facultades:


- 1) La de exigir de los contribuyentes y responsables, la exhibición de libros, instrumentos, documentación y comprobantes que se lleven de los actos, operaciones o actividades que puedan constituir hechos imponibles consignados en las declaraciones juradas y;
- 2) Enviar inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen actos o se ejerzan actividades sujetas a obligaciones tributarias o se encuentren los

bienes que constituyan materia imponible con facultades para revisar los libros, anotaciones, documentos, objetos del contribuyente, responsables y/o terceros y control directo de operaciones.

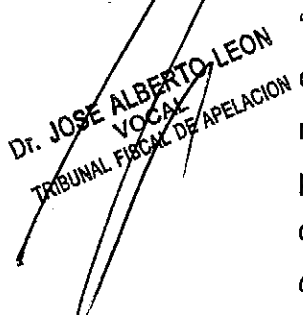
Estas facultades y exigencias tienen vinculación directa con la obligación de inscripción en los impuestos que correspondan según la actividad de que se trate. En el caso del art. 79 del CTP en el que se prevé la facultad de la autoridad de aplicación para sancionar a aquellos empleadores que ocuparen trabajadores en relación de dependencia sin estar registrados y declarados con las formalidades exigidas por las leyes respectivas, se proyecta de manera directa e inmediata en el Impuesto para la Salud Pública, siendo éste un tributo provincial, cuya fiscalización, determinación y percepción se encuentra a cargo de la D.G.R.

A más de ello, el mismo artículo reconoce la competencia que en materia laboral es atribuida a la Secretaría de Estado de Trabajo y por eso, a los fines de evitar un doble procedimiento sancionatorio, contempla la posibilidad que respecto a la sanción de clausura, la Autoridad de Aplicación informe a la Secretaria de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán para que proceda conforme a lo establecido en el artículo 5º del Capítulo 2 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley Nacional Nº 25212 y Ley Provincial Nº 7335 y sus modificatorias, en virtud de lo previsto en el inciso c) de su artículo 4º.

Como corolario al tema debatido, la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo, en la sentencia Nº 829 del 16/10/2013: "Martínez Viuda de Valladares, Silvia Susana" no sólo no desconoce la cuestionada facultad conferida a la Autoridad de Aplicación, sino que además la reconoce como facultad concurrente entre ambas instituciones al vedar la posibilidad de ser sancionado dos veces por un mismo hecho, so pena de conculcarse el principio "non bis in ídem". En este sentido, expresa: *"no pueden convalidarse la sanciones impuestas por el organismo fiscal, ya que si bien la Resolución Nº C 544/08, del 16-7-2.008, del Director de Rentas, fue dictada con anterioridad a la Resolución absolutoria Nº 214/19-SET (DR) del Director de Trabajo, de fecha 03-6-2.009, lo cierto es que a esta última fecha, aquella resolución de la DGR no se encontraba firme a raíz de la presentación del recurso de reconsideración deducido contra ella por la parte actora, que fue resuelto mediante Resolución Nº R107/10 más de 10 meses después del acto*



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

administrativo citado de la autoridad del trabajo; esto es, el 27-04-2.010 (cfr. Expediente administrativo N° 0008345/0376/D/2.008 DGR, fs. 98/104); lo cual demuestra a las claras la improcedencia de viabilizar la doble persecución por hechos idénticos, por constituir una franca lesión al citado principio. Esta solución puede considerársela admitida implícitamente en la norma vigente (artículo sin número agregado por Ley N° 7.999 al entonces artículo 76 de la Ley N° 5.121), al consagrarse allí, como opción a la facultad de la DGR de sancionar, la de informar a la Secretaría de Trabajo para que proceda a aplicar los artículos 4 y 5 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, tal como se reconoce incluso en el escrito recursivo a fs. 108 vta. Se desechó, de esta forma, la posibilidad de un doble procesamiento sancionatorio". (El destacado me pertenece).

A partir de lo expuesto, entiendo que la Dirección General de Rentas se encuentra facultada para actuar como autoridad competente para aplicar la sanción de clausura prevista en el art. 79 del C.T.P, teniendo en cuenta que la misma le permite sancionar al contribuyente infractor o bien informar de los hechos a la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia.

En consecuencia, considero que la Resolución N° C 166/23 fue emitida en ejercicio de las facultades que le son atribuidas a la D.G.R como Autoridad de Aplicación, y por lo tanto resulta ajustada a derecho.

Por otra parte y en relación con el planteo relativo a la aplicación del beneficio previsto en el quinto párrafo del art. 79 del CTP, corresponde meritar si se cumple con las condiciones que establece el mismo. El párrafo en cuestión establece: "Si en la primera oportunidad de defensa se reconociera expresamente la materialidad de la infracción cometida, y se acreditara la regularización de la relación laboral con las formalidades exigidas por las leyes respectivas, implicando la incorporación del trabajador al plantel del empleador un efectivo incremento en la cantidad de personal, las sanciones de clausura o multa quedarán en suspenso respecto de los trabajadores cuya situación se regularice. Las sanciones quedarán condonadas de pleno derecho si los infractores mantienen la relación laboral respectiva por un plazo no menor a dieciséis (16) meses, continuos y consecutivos, computados a partir del mes inclusive en el cual la Autoridad de Aplicación constatase al trabajador o personal del servicio doméstico objeto del hecho u omisión, y siempre que durante dicho plazo no se

*hubiera disminuido el número de integrantes del plantel de trabajadores del empleador, considerando al trabajador incorporado objeto de constatación."*

Adelanto mi opinión en relación con la procedencia de la suspensión de la sanción de clausura aplicada.

Efectivamente en su primera presentación reconoce la materialidad de la infracción y acredita haber regularizado la relación laboral con el empleado Castellano Felipe. En esta instancia de apelación cumple con acreditar el incremento que se produjo en su nómina con la incorporación del Sr. Castellano y el mantenimiento del empleado en cuestión hasta la fecha, habiendo transcurrido ya doce meses de su ingreso; razón por la que corresponde quede suspendida la sanción aplicada.

En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente; y atento a los nuevos elementos surgidos, corresponde:

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por LEGIONEX S.A.S., C.U.I.T. 30-71658447-6, en contra de la Resolución N° C 166/23 de fecha 06/11/2023. En consecuencia SUSPENDER la ejecución de la sanción de clausura establecida en la misma, de acuerdo a los considerandos que anteceden. La misma quedará supeditada a los diferentes supuestos:

- A) En caso que se compruebe que LEGIONEX S.A.S., C.U.I.T. 30-71658447-6 mantenga la relación laboral respecto del Sr. Castellano Felipe por un plazo no menor a los dieciséis (16) meses continuos y consecutivos desde el 30/03/2023 CONDONAR DE PLENO DERECHO LA SANCIÓN DE CLAUSURA y en consecuencia dejar sin efecto la misma.
- B) En caso de incumplimiento de la obligación del contribuyente de mantener la relación laboral respecto del Sr. Castellano Felipe por un plazo no menor a los dieciséis (16) meses continuos y consecutivos desde el 30/03/2023 CONFIRMAR la sanción de clausura impuesta mediante la Resolución N° C 166/23.

II) REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

"2024 – Año de Conmemoración del fallecimiento del General Dn. Bernabé Araoz"

G.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

Por ello:

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

**RESUELVE:**

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por **LEGIONEX S.A.S., C.U.I.T. 30-71658447-6**, en contra de la Resolución N° C 166/23 de fecha 06/11/2023. En consecuencia **SUSPENDER** la ejecución de la sanción de clausura establecida en la misma, de acuerdo a los considerandos que anteceden. La misma quedará supeditada a los diferentes supuestos:

A) En caso que se compruebe que **LEGIONEX S.A.S., C.U.I.T. 30-71658447-6** mantenga la relación laboral respecto del Sr. Castellano Felipe por un plazo no menor a los dieciséis (16) meses continuos y consecutivos desde el 30/03/2023 **CONDONAR DE PLENO DERECHO LA SANCIÓN DE CLAUSURA** y en consecuencia dejar sin efecto la misma.

B) En caso de incumplimiento de la obligación del contribuyente de mantener la relación laboral respecto del Sr. Castellano Felipe por un plazo no menor a los dieciséis (16) meses continuos y consecutivos desde el 30/03/2023 **CONFIRMAR** la sanción de clausura impuesta mediante la Resolución N° C 166/23.

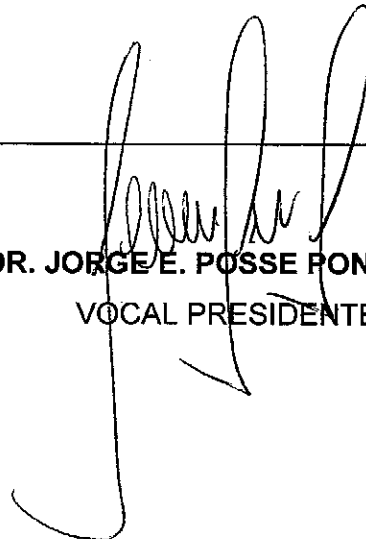
2. **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

**HACER SABER**

M.F.L.

**DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN**  
VOCAL


**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL



---

**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL PRESIDENTE

**ANTE MÍ**



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION